

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

ASOCIACIÓN DE
EMPLEADOS
GERENCIALES DE LA
CORPORACIÓN DEL
FONDO DEL SEGURO DEL
ESTADO, INC. EN
REPRESENTACIÓN DE:

AILEEN SOLÍS MACHADO

Peticionaria

v.

ERNIE E. CABÁN
SANTIAGO, en
representación de presidente
de la JUNTA DE
APELACIONES DE
EMPLEADOS
GERENCIALES DE LA
CORPORACIÓN DEL
FONDO DEL SEGURO DEL
ESTADO; JUNTA DE
APELACIONES DE
EMPLEADOS
GERENCIALES DE LA
CORPORACIÓN DEL FONDO
DEL SEGURO DEL ESTADO

Recurrido

Recurso Extraordinario
procedente de la Junta
de Apelaciones de
Empleados
Gerenciales de la
Corporación del Fondo
del Seguro del Estado

Civil Núm.:
JA-10-270

KLRX202100002

Sobre:
Auto de Mandamus

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramos Torres¹, la Jueza Soroeta Kodesh y la Juez Domínguez Irizarry.

Ramos Torres, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 19 de febrero de 2021.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones, la Asociación de Empleados Gerenciales de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado, Inc. en representación de: Aileen Solís Machado (en adelante, parte peticionaria) mediante el presente auto de *mandamus*. Solicita que le ordenemos a la Junta de Apelaciones de Empleados Gerenciales de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado (en adelante, parte

¹ Mediante Orden Administrativa TA-2021-039 de 9 de febrero de 2021, se modificó la integración del Panel ya que la Hon. Luisa M. Colom García se acogió a los beneficios del retiro el 31 de enero de 2021.

Número Identificador

SEN2021_____

recurrida) celebrar una vista y emitir una determinación final en cuanto a la apelación presentada por la parte peticionaria ante la agencia recurrida.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, desestimamos el presente auto de *mandamus*.

I

Según el expediente ante nuestra consideración, la Asociación de Empleados Gerenciales de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado fue creada con el fin de atender y resolver las controversias, quejas y querellas que pudieran surgir por parte de los empleados gerenciales o cualquier persona ajena que entienda que la Corporación del Fondo del Seguro del Estado (CFSE) o sus funcionarios le han violentado sus derechos en áreas esenciales al principio de mérito. Por otro lado, la agencia recurrida sirve de organismo apelativo a los empleados gerenciales sobre las decisiones del administrador, referente a acciones relacionadas a las áreas esenciales al principio de mérito o acciones de carácter disciplinario.

A tenor de lo anterior, el 25 de octubre de 2010, la Sra. Aileen Solís Machado apeló ante la agencia recurrida la denegatoria de su solicitud de revisión de escala salarial de la clase de dietista gerencial y para que se compensaran las funciones que realiza conforme a la doctrina de igual paga por igual trabajo. La CFSE presentó su contestación el 2 de diciembre de 2010.

Luego de una serie de trámites procesales, el 10 de noviembre de 2014 se notificó una minuta del 20 de octubre 2014. En la misma, se indicó que no había culminado el descubrimiento de prueba, que las partes se reunirían para dichos fines y se señaló una conferencia con antelación a la vista en su fondo para el 12 de enero de 2015.

Posterior a ello, se llevaron a cabo otra serie de trámites procesales, los cuales incluyeron la celebración de vistas, entre otros, los días 12 de enero, 24 de marzo, 15 de junio, 14 de septiembre y 9 de noviembre de 2015, 18 de febrero, 10 de mayo, 22 de agosto y 1 de

noviembre de 2016 y 12 de enero de 2017. El 31 de octubre de 2018, se emitió una orden a la parte peticionaria para mostrar causa por la cual no se debía archivar con perjuicio su apelación debido a inactividad desde el 12 de enero de 2017. La misma fue contestada por la parte peticionaria el 13 de noviembre de 2018.

El tracto procesal del presente caso continuó con varios trámites procesales que incluyeron la celebración de más vistas y de los cuales el último trámite procesal mencionado por la parte peticionaria se llevó a cabo el 6 de octubre de 2020. La parte peticionaria culmina su recuento del tracto procesal con esa última fecha e indica que posterior a ello, no se ha señalado la celebración de una vista final.

Así las cosas, el 19 de enero de 2021, comparece ante nos la parte peticionaria mediante auto de *mandamus*. En el mismo, presenta la siguiente controversia:

La parte peticionada ha violentado [la] sección 3.13 (g) de la Ley de Procedimientos Administrativos Uniformes (En Adelante, LPAU). Esta dispone que:

Todo caso sometido a un procedimiento adjudicativo ante una agencia deberá ser resuelto dentro de un término de seis (6) meses, desde su radicación, salvo circunstancias excepcionales.” [...] 3 L.P.R.A. sec. 2163 (g).

En virtud de lo anterior, la parte peticionaria nos solicita que le ordenemos a la parte recurrida que celebre una vista y emita una determinación final en cuanto a la apelación presentada por la parte peticionaria.

Por su parte, el 1 de febrero de 2021, compareció ante nos la parte recurrida mediante una “Moción de Desestimación”. En la misma, en síntesis, sostiene que la parte peticionaria no cumplió con el requisito de hacerle un requerimiento previo para cumplir con el deber ministerial que reclama en el presente auto de *mandamus*. Es decir, no evidenció haberle requerido a la agencia recurrida el celebrar una vista y resolver su apelación dentro del término que indica, ni evidenció que la agencia recurrida se haya negado a cumplir con dicha obligación. Además, indica

que el presente caso tiene una vista señalada para el 23 de marzo de 2021, por lo que es improcedente la solicitud de la parte peticionaria.

II

-A-

El primer aspecto que se ha de examinar en toda situación jurídica ante la consideración de un foro adjudicativo es su naturaleza jurisdiccional. Cordero v. ARPe, 187 D.P.R. 445, 457 (2012). Es norma reiterada que los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción, por lo que tenemos el deber ineludible de auscultar dicho asunto con preferencia a cualesquiera otro. Carattini v. Collazo Syst. Análisis, Inc., 158 D.P.R. 345, 355 (2003); Ponce Fed. Bank v. Chubb Life Ins., Co., 155 D.P.R. 309, 332 (2001).

Ello, debido a que la falta de jurisdicción no es susceptible de ser subsanada por ningún tribunal, ni pueden las partes conferírsele cuando no la tienen. Dávila Pollock et als. v. R.F. Mortgage, 182 D.P.R. 86 (2011); Ponce Fed. Bank v. Chubb Life Ins. Co., *supra*, pág. 332. Cuando un tribunal dicta una sentencia sin tener jurisdicción sobre las partes o la materia, su decreto es uno jurídicamente inexistente o ultra vires. Cordero v. ARPe, *supra*; Maldonado v. Junta, 171 D.P.R. 46, 55 (2007); Empress Hotel, Inc. v. Acosta, 150 D.P.R. 208, 212 (2000).

La jurisdicción no se presume. Un recurso prematuro, al igual que uno tardío, sencillamente adolece del grave e insubsanable defecto de falta de jurisdicción. Hernández v. Marxuach Const. Co., 142 D.P.R. 492, 495 (1997); Pérez v. C.R. Jiménez, Inc., 148 D.P.R. 153, 154 (1999). Por ende, su presentación carece de eficacia y no surte ningún efecto jurídico, ya que no existe autoridad judicial para acogerlo. Pueblo v. Santana Rodríguez, 148 D.P.R. 400, 402 (1999).

-B-

La doctrina de academicidad es una de autolimitación basada en el principio constitucional de que el poder judicial no emite opiniones consultivas, sino que resuelve casos y controversias genuinas entre

partes adversas que poseen un interés real en obtener un remedio que afecte sus relaciones jurídicas. E.L.A. v. Aguayo, 80 D.P.R. 552, 558-559 (1958).

Es norma reiterada que, en todas las ocasiones, sin embargo, y no empece las motivaciones de las partes, tiene que haber una controversia genuina y viva, en la cual estén presentes intereses opuestos, y que al ser resuelta afecte las relaciones jurídicas de los litigantes. El tribunal debe estar alerta para distinguir el caso ficticio o colusorio en el cual sólo se pretende obtener información o una opinión, o en el cual el demandado aparece como una figura decorativa con el único propósito de darle jurisdicción, de aquellos en que hay derechos en controversia con el fin de lograr una determinación obligatoria. Íd.

Al considerar el concepto 'academicidad' hay que concentrarse en la relación existente entre los eventos pasados que dieron inicio al pleito y la adversidad presente. Este análisis es vital para determinar la existencia de los requisitos constitucionales ('caso o controversia') o jurisprudenciales de justiciabilidad. Un caso se convierte en académico cuando con el paso del tiempo su condición de controversia viva y presente se pierde. Asoc. de Periodistas v. González, 127 D.P.R. 704, 719 (1991).

Un pleito también es académico cuando se intenta "obtener un fallo sobre una controversia disfrazada, que en realidad no existe, o una determinación de un hecho antes de que este haya sido reclamado, o una sentencia sobre un asunto que, al dictarse, por alguna razón no podrá tener efectos prácticos sobre una controversia existente". Íd., pág. 280. Una vez se establece que un pleito es académico, los tribunales deben abstenerse de considerarlo en sus méritos. Íd.

Mediante la referida doctrina se pretende: (1) evitar el uso innecesario de los recursos judiciales y hacer pronunciamientos autoritativos que resulten innecesarios; (2) que haya la adversidad suficiente para que las controversias se presenten y se definan de

manera competente y vigorosa; y, (3) evitar precedentes innecesarios. Torres Santiago v. Depto. Justicia, 181 D.P.R. 969, 982 (2011).

Sin embargo, existen excepciones a la doctrina de academicidad, estas son: (1) si la controversia es una recurrente que por su naturaleza evade la revisión judicial; (2) cuando el demandado ha cambiado la situación de hechos, pero el cambio no tiene visos de permanencia; (3) cuando subsisten consecuencias colaterales; o, (4) se trata de un pleito de clase y la controversia se ha tornado académica para uno de sus miembros pero no para el representante de la misma. Noriega v. Hernández Colón, 135 D.P.R. 406, 438-439 (1994).

III

En síntesis, la parte peticionaria solicita que le ordenemos a la parte recurrida que celebre una vista final y emita una determinación en cuanto a su apelación. No obstante, junto a su “Moción de Desestimación”, la parte recurrida presentó documentos que demuestran que se ordenó una vista en el presente caso a celebrarse el 23 de marzo de 2021. Ello, contrario a lo indicado por la parte peticionaria en cuanto a que a la fecha de la presentación del presente auto de *mandamus* no se había señalado una vista. Por tanto, es improcedente la solicitud de la celebración de una vista, puesto que la misma ya está calendarizada. Así las cosas, procede la desestimación del presente auto de *mandamus*, puesto que el mismo se ha tornado académico.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, desestimamos el presente auto de *mandamus* por falta de jurisdicción, por haber advenido académico.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. La Juez Domínguez disiente de la determinación emitida por la mayoría de los miembros del Panel. Entiende que el asunto no es académico, ya que la agencia no ha

adjudicado finalmente la controversia según lo exige la Sección 3.13 (g) de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, Ley 38-2017, 3 LPRA sec. 9653(g). A su juicio, lo procedente es denegar la expedición del recurso, ello por no haberse cumplido con el requisito de interpelación reconocido por el estado de derecho. Véase: *AMPR v. Srio. Educación, ELA*, 178 DPR 228 (2010).

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaría del Tribunal de Apelaciones